



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00070

Bogotá, D.C.,

Señora
OLGA NARVAEZ
olgalucia.80@hotmail.com



MinCIT

2-2015-007070
2015-05-27 08:29:56 AM FOL:1
MEDIO: Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES: OLGA NARVAEZ

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	24 de abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-316- CONSULTA
Tema	Obligaciones del Contador Público

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta que por traslado hizo la Junta Central de Contadores, mediante Número de Radicación: 27524-15.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Tenemos en nuestra propiedad horizontal un administrador contador, con un contrato por prestación de servicios y se le paga por ejercer las dos funciones teniendo en cuenta que la ley 675 2001 dice que todo administrador tiene que llevar la contabilidad de la propiedad, sin embargo a el se le paga por llevar la contabilidad, mi inquietud radica en que el no firma como contador los estados general de la propiedad sino que busca a otro contador para que este firme por su labor y el normalmente cobra, por lo que para nosotros no ha realizado su trabajo y en la asamblea a mi parecer quien debía presentarse y avalar era la otra persona y no el, dicha persona nunca llevo a la asamblea, por lo que a nuestro parecer deja mucho en que pensar ya que se su pone como profesional debería ser una persona idónea y objetiva a la hora de firmar esos estados."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

No parece claro en la consulta el rol del profesional objeto de ella, dado que a pesar de manifestar el consultante que ejerce el cargo de administrador-contador, indica que se le paga por llevar la contabilidad.

Debe entenderse que la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 51 de la Ley 675, no implica que el administrador de manera personal deba llevar la contabilidad. En este orden de ideas, habría que revisar las funciones asignadas al

1



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

administrador para determinar si tiene atribuciones para nombrar personal de apoyo, caso en el cual bien podría tener un contador para ejercer esa función en la copropiedad.

Al margen de lo anterior, en el caso de que de manera personal el profesional en comento fuera el responsable directo de actuar como contador y estuviera incumpliendo esta función, es pertinente hacer referencia al artículo 8 de la Ley 43 de 1990, que establece:

“Los Contadores Públicos están obligados a:

- 1. Observar las normas de ética profesional.*
- 2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
- 3. Cumplir las normas legales vigentes.*
- 4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.”*

Con base en lo anterior, las responsabilidades u obligaciones del contador público son aquellas enunciadas en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990 en adición a las que en el contrato de trabajo y en el manual de funciones de la entidad se expresen, lo que significa que si alguno de estos dos últimos establece la obligación de elaborar y firmar los estados financieros a quien asuma el cargo de contador, la persona contratada se encontraría sujeta a dicha disposición. De lo contrario, podría firmar los estados financieros cualquier otra persona que tenga la calidad de Contador Público.

Cabe recordar, que el parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 de 1990 establece:

“Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las Leyes.”

En consecuencia, la persona que firma los estados financieros como contador público asume las responsabilidades legales que implica dar fe pública.

Si el consultante considera que el profesional objeto de la consulta ha violado alguna de estas disposiciones o ha faltado a la ética profesional, debe recurrir a la Junta Central de Contadores, que es la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria de la profesión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyecto: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Gustavo Amaya/Daniel Sarmiento

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co